

"2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO"

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO
DE TEMASCALCINGO, ESTADO DE MÉXICO.
ACTA: MTM/UT/020/06/2025**

En el Municipio de Temascalcingo, Estado de México, siendo las doce horas con treinta minutos del día veintisiete de junio del año dos mil veinticinco, convocados en el Salón de Duela que se encuentra ubicado en las instalaciones del Centro Cultural José Manzur Mondragón (Ex – Seminario) con dirección en: Avenida de la Paz esquina Miguel Hidalgo S/N, Temascalcingo, Estado de México; se reunieron la L.A. Micaela Hernández Reynoso, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información; el C. Ramiro Galindo Reyes, Secretario del Ayuntamiento; C. Elizabeth Mejía Pacheco, Contralora Interna Municipal; todos ellos integrantes del Comité de Transparencia del Municipio de Temascalcingo; la C. Andrea Cruz Plata Consejera Municipal e integrante del Comité de Transparencia como Encargada de Protección de Datos Personales; así como la C. Miriam Vianey Ovando Rubio, Directora de Administración y Desarrollo de Personal del Ayuntamiento de Temascalcingo; en su carácter de invitados, a efecto de celebrar, previa convocatoria realizada mediante oficio **MTM/UT/412/06/2025** a la **Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia**, de conformidad con lo establecido en los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio y en los numerales Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero de los Lineamientos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia por parte de los miembros del Comité de Transparencia y declaratoria de quorum legal, así como lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
- 2.- Presentación y, en su caso aprobación de la clasificación parcial y reserva parcial de la información como confidencial, así como la aprobación de las versiones públicas de la información por el Servidor Público Habilitado por la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal; con el cual se dará cumplimiento al Recurso de Revisión **03670/INFOEM/IP/RR/2025** derivado de la solicitud de información número **00032/TMASCALC/IP/2025**.
- 3.- Presentación y, en su caso aprobación de la clasificación parcial y reserva parcial de la información como confidencial, así como la aprobación de las versiones públicas de la información por el Servidor Público Habilitado por la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal; con el cual se dará cumplimiento al Recurso de Revisión **04026/INFOEM/IP/RR/2025** derivado de la solicitud de información número **00034/TMASCALC/IP/2025**.
- 4.- Clausura de la Sesión del Comité.

DESAHOGO DE LA SESIÓN

PRIMERO.- En relación al primer punto del Orden del Día, se procede tomar asistencia el C. Ramiro Galindo Reyes en su carácter de Secretario del Ayuntamiento, dando cuenta de la asistencia de los siguientes Servidores Públicos: L.A Micaela Hernández Reynoso, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, C. Elizabeth Mejía Pacheco, Contralora Interna Municipal, miembros del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado y la C. Andrea Cruz Plata Encargada de Protección de Datos Personales, por lo que existe quórum legal para llevar a cabo la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria.

“2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO”

Hecho lo anterior, se procede a declarar abierta la sesión del Comité, analizado y discutido el Orden del Día, se dicta el siguiente:

ACUERDO 01/CT/14-EXT/2025: Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se aprueba por unanimidad de votos por los integrantes del Comité de Transparencia el Orden del día.

SEGUNDO. – Presentación y, en su caso aprobación de la clasificación parcial y reserva parcial de la información como confidencial, así como la aprobación de las versiones públicas de la información por el Servidor Público Habilitado por la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal; con el cual se dará cumplimiento al Recurso de Revisión **03670/INFOEM/IP/RR/2025** derivado de la solicitud de información número **00032/TMASCALC/IP/2025**, en la cual se el Pleno del INFOEM ordena lo siguiente:

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que haga entrega al Recurrente mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en términos del **Considerando CUARTO**, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en versión pública de ser procedente, lo siguiente:

1. Conciliación de nómina, de la primera quincena de enero a la segunda quincena de febrero de dos mil veinticinco.
2. Los documentos donde consten las actividades que realiza cada área del Sujeto Obligado, al doce de marzo de dos mil veinticinco.
3. Los documentos que contengan las actividades o gestiones han realizado los Regidores en favor de los ciudadanos, al doce de marzo de dos mil veinticinco.
4. Fichas curriculares de los servidores públicos referidos en la respuesta a la solicitud 00034/TMASCALC/IP/2025, que corresponden a la lista de Directores 2025-2027 proporcionado por el Sujeto Obligado en respuesta, al doce de marzo de dos mil veinticinco.

Referente al punto:

“1. Conciliación de nómina, de la primera quincena de enero a la segunda quincena de febrero de dos mil veinticinco” (SIC)

El servidor público habilitado por la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal del Ayuntamiento de Temascalcingo, México, el día 24 de junio de 2025, mediante número de oficio MTM/DAYDP/624/06/2025, solicita al Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción II y VIII, 132 fracción III y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se supriman o eliminen los datos o información clasificados, toda vez que la “Conciliación de nómina, de la primera quincena de enero a la segunda quincena de febrero de dos mil veinticinco.” (SIC)

a) En cuanto a la clasificación parcial de la información como confidencial:

El servidor público habilitado por la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal del Ayuntamiento de Temascalcingo, México, el día 24 de junio de 2025, mediante número de oficio MTM/DAYDP/624/06/2025, solicita al Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción II y VIII, 132 fracción III y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se supriman o eliminen los datos o información clasificados, toda vez que la “Conciliación de nómina, de la primera quincena de enero a la segunda quincena de febrero de dos mil veinticinco.” (SIC), contienen datos personales como el RFC, N.S.S, CURP, No. de cuenta del Empleado, deducciones sobre el impuesto sobre la renta y seguridad social y se elabore la versión pública correspondiente.

“2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO”

En mérito de lo anterior, y a mayor abundancia conviene mencionar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió Criterios y Resoluciones de las cuales se describen a continuación:

REGISTRO FEDERAL DEL CONTRIBUYENTE (RFC). Que el INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

NÚMERO DE SEGURO SOCIAL O NÚMERO DE AFILIACIÓN. Que en la Resolución RPC-RCDA 0819/12 el INAI señaló que el número de seguridad social o número de afiliación, es un dato personal y, por tanto, es información confidencial, debido a que los trabajadores de nuevo ingreso realizan un trámite mediante el Formato AFIL -02 denominado “Aviso de inscripción del trabajador”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 1999, en el cual debe incluirse, entre otra información, el nombre completo del trabajador; la Clave Única del Registro de Población; el salario base de cotización, tipo de salario, fecha de ingreso, sexo, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, domicilio, nombre o razón social de la fuente de trabajo y el domicilio de ésta última. De lo anterior, se advierte que el número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social se integra con datos de identificación del trabajador, y se utiliza únicamente para cuestiones relacionadas con la seguridad social, por lo que es un dato que debe clasificarse.

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP). Que en la Resolución RRA 0098/17 emitida por el INAI sobre el particular, señala que la Clave Única del Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta información lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que deriva en información de carácter confidencial. De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la Clave Única del Registro de Población se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.

DEDUCCIONES CONTENIDAS EN RECIBOS DE PAGO: Que en las Resoluciones RDA 1159/05 y RDA 843/12 emitidas por el INAI, determinó que las deducciones contenidas en recibos de pago son datos personales, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier persona, incluidos los servidores públicos. Existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales y se debe clasificar como información confidencial.

INFORMACIÓN BANCARIA DE LOS PARTICULARES: Que el Criterio 10/13 emitido por el INAI determina que el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. Derivado de lo anterior, se considera que dichos datos están asociados al patrimonio de una persona física, entendiendo este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral) y que constituyen una universalidad jurídica. Por lo tanto, los datos relativos al número de cuenta, número de CLABE interbancaria y estado de cuenta bancario, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias. En este sentido, el sujeto obligado se encuentra, obligado a proteger el carácter de confidencial de la

“2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO”

información, aunado a que su divulgación facilitaría que cualquier persona pudiera afectar el patrimonio de los particulares.

NÚMERO DE CUENTA BANCARIA Y/O CLABE INTERBANCARIA DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES PRIVADAS: Que el Criterio 10/17 emitido por el INAI señala que el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada.

Por lo anterior, resulta viable la propuesta de clasificación de la información de referencia como confidencial, en términos de lo establecido por el artículo 16 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 106 fracción I y III y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV, 49, fracciones II y VIII, 132 fracción I y III; 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; así como el numeral Segundo fracción XVII Y XVIII, Séptimo y Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, preceptos legales que a la letra dice:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 16.

...
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

"2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO"

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

...

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información

...

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderán por:

...

XI. Datos personales: La información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificado o identificable, establecido en cualquier formato o modalidad y que este almacenado en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directo o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

...

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

“2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO”

...
Testar: La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, y
Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

b) En cuanto a la clasificación parcial de la información como reservada:

En mérito de lo anterior, es dable señalar que el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado manifiesta pertinente realizar la *clasificación parcial de la información como reservada, de los nombres de los elementos que realizan funciones operativas en materia de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Temascalcingo.* De tal situación, se considera que dar a conocer el nombre de los elementos operativos, que incluye a los policías municipales, puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de estos, de sus familias e incluso su entorno social, pues al hacerlos identificables, los hacen blancos de los agentes delincuenciales o inclusive a la delincuencia organizada, los cuales podrían amenazar o causarles algún daño, con el fin de entorpecer o disminuir la seguridad pública y aumentar la comisión de actos ilícitos; para lo cual, se presenta y aplica una PRUEBA DE DAÑO, como lo establece el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entendiéndose por esta, la demostración de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor el interés de conocerla y por consiguiente, debe realizar la clasificación parcial de la información como Reservada.

Por lo anterior, se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia la reserva de dicha información, toda vez que a la fecha de hacerse pública dicha información podría ocasionar un perjuicio real y directo al interés público; en tal sentido, se presenta y aplica una **PRUEBA DE DAÑO**, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXXIX, 23 fracción IV, 59, 157 y 160, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios me dirijo a Usted para los siguientes efectos:

“2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO”

En ese orden de ideas, se quiere reservar información contenida en la fracción VIII referente a REMUNERACIONES del artículo 92 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, relacionada con los datos personales que se cargan en el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense IPOMEX, tales como: Servidor Público, Nombre, Primer Apellido, Segundo Apellido, Tipo de Integrante, Puesto que Ocupa, Cargo, Sexo, Nivel, Rango, Tipo de Plaza, Remuneración Mensual Bruta, Tipo de Moneda Bruta y Remuneración Mensual Neta, del personal del Centro de Mando, Policía de Proximidad y policías en general, son información sensible que da cuenta de la logística y estructura con la que opera esta corporación, misma que al ser revelada, ocasiona poner en riesgo su capacidad de funcionamiento y reacción ante actividades delictivas o integrantes de organizaciones criminales.

Por lo que, con fundamento en el Artículo 112, 140 Fracción I. de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, que establece que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: Fracción I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social; Fracción VII. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; de igual forma el Artículo 114 de la citada Ley, establece que; las causales de reserva previstas en el artículo 113 Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia, conforme al Artículo 140 de la Ley de Transparencia y la Información Pública del Estado de México y Municipios, que refiere; El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, esta sea clasificada como reservada conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere e proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

Quando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Y de acuerdo con los numerales Décimo Noveno, Vigésimo tercero, Vigésimo sexto y Trigésimo segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, quienes en relación con el Artículo 112 de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan.

“2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO”

DÉCIMO NOVENO. De conformidad con el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá considerarse como información reservada que compromete la Seguridad Pública Municipal, relacionadas con la defensa del Municipio de Temascalcingo, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad. Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Municipio, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.

VIGÉSIMO TERCERO. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 112, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VIGÉSIMO SEXTO. De conformidad con el artículo 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá considerarse como información reservada, aquella que Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 112, fracción XIII de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá considerarse como información reservada, aquella que por El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

En ese orden de ideas, y con la finalidad de que se lleve a cabo la clasificación de la información en la modalidad de reserva, siendo esta la que corresponde a; los datos personales que se cargan en el Sistema de Información Pública de Oficio

Mexiquense IPOMEX, tales como: Servidor Público, Nombre, Primer Apellido, Segundo Apellido, Tipo de Integrante, Puesto que Ocupa, Cargo, Sexo, Nivel, Rango, Tipo de Plaza Remuneración Mensual Bruta, Tipo de Moneda Bruta y Remuneración Mensual Neta del personal de la Subdirección Administrativa, Unidad de Profesionalización y Desarrollo Policial, Unidad de Recursos Materiales y Financieros, Unidad de Recursos Humanos, Unidad Jurídica, Área de Comunicación Social, Coordinación del Centro de Mando, Unidad de Servicios de Emergencia, Unidad de Monitoreo, Unidad de 911, Subdirección de Vinculación Social y Prevención del Delito, Área para la Prevención de Cualquier tipo de Violencia, Unidad de Policía de Proximidad, Subdirección de Seguridad Vial y Transito, Unidad de Hechos de Tránsito y Área de Programa Deportivo Integral

“2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO”

Policial Saludable, por lo que es necesario aplicar la prueba de daño, la cual, se entiende como la responsabilidad de los sujetos obligados para demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de dicha información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que pueda producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación esto, de conformidad con los Artículos 91, 122, 128, 129, 131, 132, Fracción III, 134, 135, 140 fracciones I y XI, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Décimo Noveno, Vigésimo tercero, Vigésimo sexto, Trigésimo segundo y Trigésimo tercero, de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de versiones públicas, establece que para la aplicación de la prueba de daño se atenderá lo siguiente:

Primero: Las fracciones I, V, VII y XIII, del artículo 112 de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, son las causales que se vinculan con los lineamientos Décimo Noveno, Vigésimo tercero, Vigésimo sexto y Trigésimo segundo, que otorgan el carácter de información reservada a la que requiere el solicitante, de la siguiente manera:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación.

Fracción I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social.

Fracción VII. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Fracción XIII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes.

Estas causales, se vinculan con los siguientes Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

DÉCIMO NOVENO. De conformidad con el artículo 112, de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá considerarse como información reservada que compromete la Seguridad Pública Municipal, aquella que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales relacionadas con la defensa del Municipio, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del Municipio de Temascalcingo. Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Municipio, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.

VIGÉSIMO TERCERO. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 112, fracción V de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

“2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO”

VIGÉSIMO SEXTO. De conformidad con el artículo 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá considerarse como información reservada, aquella que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 112, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Conforme a las porciones normativas invocadas, es imperante mencionar que los datos personales que se cargan en el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense IPOMEX, tales como: Servidor Público, Nombre, Primer Apellido, Segundo Apellido, Tipo de Integrante, Puesto que Ocupa, Cargo, Sexo, Nivel, Rango, Tipo de Plaza, Remuneración Mensual Bruta, Tipo de Moneda Bruta y Remuneración Mensual Neta, del personal del Centro de Mando, Policía de Proximidad y policías en general, son información sensible que da cuenta de la logística y estructura con la que opera esta corporación, misma que al ser revelada, ocasiona poner en riesgo su capacidad de funcionamiento y reacción ante actividades delictivas o integrantes de organizaciones criminales.

Además, por disposición expresa en la ley, esta información debe tener calidad de reservada y no contradice las bases, principios y disposiciones establecidas por la norma, las cuales, se enunciarán y analizarán más adelante.

Segundo: Mediante ponderación de los intereses en conflicto, se demuestra que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y rebasa el interés público, ya que se constituye en su totalidad por información delicada que puede ser utilizada de manera inadecuada para superar las funciones de seguridad de la Policía Municipal de Temascalcingo.

Tercero: Así mismo, si se difunden los datos personales que se cargan en el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense IPOMEX, tales como: Servidor Público, Nombre, Primer Apellido, Segundo Apellido, Tipo de Integrante, Puesto que Ocupa, Cargo, Sexo, Nivel, Rango, Tipo de Plaza, Remuneración Mensual Bruta, Moneda Bruta y Remuneración Mensual Neta, del personal del Centro de Mando, Policía de Proximidad y policías en general, se daría pauta a que un ente externo que tenga esta información personal, pueda atentar contra el personal de esta corporación o busque corromperlos.

“2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO”

Cuarto: Las razones objetivas, por las que la apertura de la información generaría una afectación, son las que, con fundamento en lo establecido por la Fracción I, de Artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, fundan la Prueba de Daño que nos ocupa y se materializa a través de los siguientes elementos:

RIESGO REAL

Se determina en que la divulgación de la información afectaría seriamente la secrecía conveniente que debe tener esta institución, sobre el personal encargado de dirigir las actividades operativas y preventivas.

RIESGO DEMOSTRABLE

Estriba en que, al dar a conocer la distribución y nombres de los policías, se incumpliría lo dictado por los siguientes ordenamientos legales, o daría pauta para que no se respeten:

1. Fracciones II y XXI, del Artículo 40, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables.

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

2. Fracción I, del Artículo 81 y Apartado B, Fracción I, inciso m), del Artículo 100, de la Ley de Seguridad del Estado de México.

Artículo 81.- Toda información para la Seguridad Pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante, lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

OBLIGACIONES

Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

RIESGO IDENTIFICABLE

Al revelarse la nómina general de Seguridad Pública y Tránsito dicha acción, señalaría quienes están a cargo de estructuras policiales preventivas de actividad delictiva, exponiéndose a que un ente externo atente contra ellos, los vulnere, planee un acto que sobre pase sus capacidades operativas o los corrompa.

“2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO”

Quinto: La motivación de la clasificación, en cuanto a;

Modo: Se daría mediante afectación al divulgar información sensible.

Tiempo: Incumplir con lo requerido por las leyes de secrecía y resguardo de la información.

Lugar del daño: Limitar el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones para la prevención de delitos.

Sexto: Para no afectar el derecho al acceso de la información del solicitante, se pretende reservar la información por el tiempo de 5 años, que es el que pudiera tardar en dejar de existir riesgo para la corporación de ser vulnerada.

Con base al razonamiento en párrafos anteriores, debe optarse por la reserva total de los datos personales que se cargan en el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense IPOMEX, tales como: Servidor Público, Nombre, Primer Apellido, Segundo Apellido, Tipo de Integrante, Puesto que Ocupa, Cargo, Sexo, Nivel, Rango, Tipo de Plaza, Remuneración Mensual Bruta, Tipo de Moneda Bruta y Remuneración Mensual Neta, del personal del Centro de Mando, Policía de Proximidad y policías en general, por lo que, en términos de los artículos 123, fracciones y II, 124 Fracción I, 125 y 128, Párrafo Tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Vigésimo tercero y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, es necesaria la reserva del documento por el plazo de 5 años, ya que, es el estrictamente necesario para salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por la causal invocada, sin perjuicio de que previo al vencimiento de dicho plazo, pueda llevarse a cabo su consulta, por lo que solicito a Usted, tenga a bien someter y acordar en Comité de Transparencia de este Ayuntamiento, se clasifique la información señalada como reservada.

En virtud de lo expuesto y analizado con anterioridad este Comité de Transparencia determina que, atendiendo a las circunstancias del caso en específico, la divulgación de la información solicitada por el ciudadano generaría una afectación, por ello se procede a **confirmar** la clasificación de la información como reservada.

ACUERDO 02/CT/14-EXT/2025: Con fundamento en el artículo 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; artículo 49 fracciones II y VII, 128,129,140 fracciones V,VII, X de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con los numerales Segundo fracción XIII, Cuarto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo, Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publica, se confirma por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia lo siguiente en cuanto **el inciso a):** la clasificación parcial de la información como confidencial de la “Conciliación de nómina, de la primera quincena de enero a la segunda quincena de febrero de dos mil veinticinco”, toda vez que contienen datos personales como: el RFC, N.S.S, CURP, No. de cuenta del Empleado, deducciones sobre el impuesto sobre la renta y seguridad social y se elabore la versión pública correspondiente y en cuanto **el inciso b):** la clasificación parcial de la información como RESERVADA por un periodo de 5 años; de los nombres de los elementos que realizan funciones operativas en materia de Seguridad Publica del Ayuntamiento de Temascalcingo, misma que es el estrictamente necesario para salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causas invocadas, sin perjuicio de que previo al vencimiento de dicho plazo, pueda llevarse a cabo su desclasificación respectiva.

TERCERO. – Presentación y, en su caso aprobación de la clasificación parcial y reserva parcial de la información como confidencial, así como la aprobación de las versiones públicas de la información por el Servidor Público Habilitado por la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal; con el cual se dará cumplimiento al Recurso de Revisión **04026/INFOEM/IP/RR/2025**

“2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO”

derivado de la solicitud de información número **00034/TMASCALC/IP/2025**, en la cual se el Pleno del INFOEM ordena lo siguiente:

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que haga entrega al Recurrente mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en términos del **Considerando CUARTO**, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en versión pública de ser procedente, lo siguiente:

5. Conciliación de nómina, de la primera quincena de enero a la segunda quincena de febrero de dos mil veinticinco.
6. Los documentos donde consten las actividades que realiza cada área del Sujeto Obligado, al doce de marzo de dos mil veinticinco.
7. Los documentos que contengan las actividades o gestiones han realizado los Regidores en favor de los ciudadanos, al doce de marzo de dos mil veinticinco.
8. Fichas curriculares de los servidores públicos referidos en la respuesta a la solicitud 00034/TMASCALC/IP/2025, que corresponden a la lista de Directores 2025-2027 proporcionado por el Sujeto Obligado en respuesta, al doce de marzo de dos mil veinticinco.

Referente al punto:

“1. Conciliación de nómina, de la primera quincena de enero a la segunda quincena de febrero de dos mil veinticinco” (S/C)

El servidor público habilitado por la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal del Ayuntamiento de Temascalcingo, México, el día 24 de junio de 2025, mediante número de oficio MTM/DAYDP/625/06/2025, solicita al Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción II y VIII, 132 fracción III y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se supriman o eliminen los datos o información clasificados, toda vez que la “Conciliación de nómina, de la primera quincena de enero a la segunda quincena de febrero de dos mil veinticinco.” (S/C)

c) En cuanto a la clasificación parcial de la información como confidencial:

El servidor público habilitado por la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal del Ayuntamiento de Temascalcingo, México, el día 24 de junio de 2025, mediante número de oficio MTM/DAYDP/624/06/2025, solicita al Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción II y VIII, 132 fracción III y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se supriman o eliminen los datos o información clasificados, toda vez que la “Conciliación de nómina, de la primera quincena de enero a la segunda quincena de febrero de dos mil veinticinco.” (S/C), contienen datos personales como el RFC, N.S.S, CURP, No. de cuenta del Empleado, deducciones sobre el impuesto sobre la renta y seguridad social y se elabore la versión pública correspondiente.

En mérito de lo anterior, y a mayor abundancia conviene mencionar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió Criterios y Resoluciones de las cuales se describen a continuación:

REGISTRO FEDERAL DEL CONTRIBUYENTE (RFC). Que el INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

“2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO”

NÚMERO DE SEGURO SOCIAL O NÚMERO DE AFILIACIÓN. Que en la Resolución RPC-RCDA 0819/12 el INAI señaló que el número de seguridad social o número de afiliación, es un dato personal y, por tanto, es información confidencial, debido a que los trabajadores de nuevo ingreso realizan un trámite mediante el Formato AFIL -02 denominado “Aviso de inscripción del trabajador”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 1999, en el cual debe incluirse, entre otra información, el nombre completo del trabajador, la Clave Única del Registro de Población; el salario base de cotización, tipo de salario, fecha de ingreso, sexo, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, domicilio, nombre o razón social de la fuente de trabajo y el domicilio de ésta última. De lo anterior, se advierte que el número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social se integra con datos de identificación del trabajador, y se utiliza únicamente para cuestiones relacionadas con la seguridad social, por lo que es un dato que debe clasificarse.

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP). Que en la Resolución RRA 0098/17 emitida por el INAI sobre el particular, señala que la Clave Única del Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta información lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que deriva en información de carácter confidencial. De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la Clave Única del Registro de Población se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.

DEDUCCIONES CONTENIDAS EN RECIBOS DE PAGO: Que en las Resoluciones RDA 1159/05 y RDA 843/12 emitidas por el INAI, determinó que las deducciones contenidas en recibos de pago son datos personales, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier persona, incluidos los servidores públicos. Existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales y se debe clasificar como información confidencial.

INFORMACIÓN BANCARIA DE LOS PARTICULARES: Que el Criterio 10/13 emitido por el INAI determina que el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. Derivado de lo anterior, se considera que dichos datos están asociados al patrimonio de una persona física, entendiéndose este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral) y que constituyen una universalidad jurídica. Por lo tanto, los datos relativos al número de cuenta, número de CLABE interbancaria y estado de cuenta bancario, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias. En este sentido, el sujeto obligado se encuentra, obligado a proteger el carácter de confidencial de la información, aunado a que su divulgación facilitaría que cualquier persona pudiera afectar el patrimonio de los particulares.

NÚMERO DE CUENTA BANCARIA Y/O CLABE INTERBANCARIA DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES PRIVADAS: Que el Criterio 10/17 emitido por el INAI señala que el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada.

"2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO"

Por lo anterior, resulta viable la propuesta de clasificación de la información de referencia como confidencial, en términos de lo establecido por el artículo 16 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 106 fracción I y III y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV, 49, fracciones II y VIII, 132 fracción I y III; 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; así como el numeral Segundo fracción XVII Y XVIII, Séptimo y Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, preceptos legales que a la letra dice:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 16.

...
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda

"2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO"

a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. *Versión pública:* Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

...
Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información

...
Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

II. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...
III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderán por:

...
XI. *Datos personales:* La información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificado o identificable, establecido en cualquier formato o modalidad y que este almacenado en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directo o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...
Testar: La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, y
Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

“2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO”

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

d) En cuanto a la clasificación parcial de la información como reservada:

En mérito de lo anterior, es dable señalar que el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado manifiesta pertinente realizar la *clasificación parcial de la información como reservada*, de los nombres de los elementos que realizan funciones operativas en materia de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Temascalcingo. De tal situación, se considera que dar a conocer el nombre de los elementos operativos, que incluye a los policías municipales, puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de estos, de sus familias e incluso su entorno social, pues al hacerlos identificables, los hacen blancos de los agentes delincuenciales o inclusive a la delincuencia organizada, los cuales podrían amenazar o causarles algún daño, con el fin de entorpecer o disminuir la seguridad pública y aumentar la comisión de actos ilícitos; para lo cual, se presenta y aplica una PRUEBA DE DAÑO, como lo establece el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entendiéndose por esta, la demostración de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor el interés de conocerla y por consiguiente, debe realizar la clasificación parcial de la información como Reservada.

Por lo anterior, se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia la reserva de dicha información, toda vez que a la fecha de hacerse pública dicha información podría ocasionar un perjuicio real y directo al interés público; en tal sentido, se presenta y aplica una **PRUEBA DE DAÑO**, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXXIX, 23 fracción IV, 59, 157 y 160, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios me dirijo a Usted para los siguientes efectos:

En ese orden de ideas, se quiere reservar información contenida en la fracción VIII referente a REMUNERACIONES del artículo 92 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, relacionada con los datos personales que se cargan en el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense IPOMEX, tales como: Servidor Público, Nombre, Primer Apellido, Segundo Apellido, Tipo de Integrante, Puesto que Ocupa, Cargo, Sexo, Nivel, Rango, Tipo de Plaza, Remuneración Mensual Bruta, Tipo de Moneda Bruta y Remuneración Mensual Neta, del personal del Centro de Mando, Policía de Proximidad y

“2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO”

policías en general, son información sensible que da cuenta de la logística y estructura con la que opera esta corporación, misma que al ser revelada, ocasiona poner en riesgo su capacidad de funcionamiento y reacción ante actividades delictivas o integrantes de organizaciones criminales.

Por lo que, con fundamento en el Artículo 112, 140 Fracción I. de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, que establece que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: Fracción I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social; Fracción VII. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; de igual forma el Artículo 114 de la citada Ley, establece que; las causales de reserva previstas en el artículo 113 Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia, conforme al Artículo 140 de la Ley de Transparencia y la Información Pública del Estado de México y Municipios, que refiere; El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, esta sea clasificada como reservada conforme a los criterios siguientes:

II. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

Quando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Y de acuerdo con los numerales Décimo Noveno, Vigésimo tercero, Vigésimo sexto y Trigésimo segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, quienes en relación con el Artículo 112 de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan.

DÉCIMO NOVENO. De conformidad con el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá considerarse como información reservada que compromete la Seguridad Pública Municipal, relacionadas con la defensa del Municipio de Temascalcingo, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad. Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Municipio, sus planes, o uso

“2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO”

de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.

VIGÉSIMO TERCERO. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 112, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VIGÉSIMO SEXTO. De conformidad con el artículo 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá considerarse como información reservada, aquella que Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

- IV. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- V. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- VI. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 112, fracción XIII de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá considerarse como información reservada, aquella que por El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

En ese orden de ideas, y con la finalidad de que se lleve a cabo la clasificación de la información en la modalidad de **reserva**, siendo esta la que corresponde a; los datos personales que se cargan en el Sistema de Información Pública de Oficio

Mexiquense IPOMEX, tales como: Servidor Público, Nombre, Primer Apellido, Segundo Apellido, Tipo de Integrante, Puesto que Ocupa, Cargo, Sexo, Nivel, Rango, Tipo de Plaza Remuneración Mensual Bruta, Tipo de Moneda Bruta y Remuneración Mensual Neta del personal de la Subdirección Administrativa, Unidad de Profesionalización y Desarrollo Policial, Unidad de Recursos Materiales y Financieros, Unidad de Recursos Humanos, Unidad Jurídica, Área de Comunicación Social, Coordinación del Centro de Mando, Unidad de Servicios de Emergencia, Unidad de Monitoreo, Unidad de 911, Subdirección de Vinculación Social y Prevención del Delito, Área para la Prevención de Cualquier tipo de Violencia, Unidad de Policía de Proximidad, Subdirección de Seguridad Vial y Transito, Unidad de Hechos de Tránsito y Área de Programa Deportivo Integral Policial Saludable, por lo que es necesario aplicar la prueba de daño, la cual, se entiende como la responsabilidad de los sujetos obligados para demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de dicha información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que pueda producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación esto, de conformidad con

“2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO”

los Artículos 91, 122, 128, 129, 131, 132, Fracción III, 134, 135, 140 fracciones I y XI, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Décimo Noveno, Vigésimo tercero, Vigésimo sexto, Trigésimo segundo y Trigésimo tercero, de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de versiones públicas, establece que para la aplicación de la prueba de daño se atenderá lo siguiente:

Primero: Las fracciones I, V, VII y XIII, del artículo 112 de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, son las causales que se vinculan con los lineamientos Décimo Noveno, Vigésimo tercero, Vigésimo sexto y Trigésimo segundo, que otorgan el carácter de información reservada a la que requiere el solicitante, de la siguiente manera:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación.

Fracción I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social.

Fracción VII. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Fracción XIII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes.

Estas causales, se vinculan con los siguientes Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

DÉCIMO NOVENO. De conformidad con el artículo 112, de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá considerarse como información reservada que compromete la Seguridad Pública Municipal, aquella que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales relacionadas con la defensa del Municipio, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del Municipio de Temascalcingo. Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Municipio, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.

VIGÉSIMO TERCERO. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 112, fracción V de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

VIGÉSIMO SEXTO. De conformidad con el artículo 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá considerarse como información reservada, aquella que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes

“2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO”

o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

- IV. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- V. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- VI. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 112, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Conforme a las porciones normativas invocadas, es imperante mencionar que los datos personales que se cargan en el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense IPOMEX, tales como: Servidor Público, Nombre, Primer Apellido, Segundo Apellido, Tipo de Integrante, Puesto que Ocupa, Cargo, Sexo, Nivel, Rango, Tipo de Plaza, Remuneración Mensual Bruta, Tipo de Moneda Bruta y Remuneración Mensual Neta, del personal del Centro de Mando, Policía de Proximidad y policías en general, son información sensible que da cuenta de la logística y estructura con la que opera esta corporación, misma que al ser revelada, ocasiona poner en riesgo su capacidad de funcionamiento y reacción ante actividades delictivas o integrantes de organizaciones criminales.

Además, por disposición expresa en la ley, esta información debe tener calidad de reservada y no contradice las bases, principios y disposiciones establecidas por la norma, las cuales, se enunciarán y analizarán más adelante.

Segundo: Mediante ponderación de los intereses en conflicto, se demuestra que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y rebasa el interés público, ya que se constituye en su totalidad por información delicada que puede ser utilizada de manera inadecuada para superar las funciones de seguridad de la Policía Municipal de Temascalcingo.

Tercero: Así mismo, si se difunden los datos personales que se cargan en el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense IPOMEX, tales como: Servidor Público, Nombre, Primer Apellido, Segundo Apellido, Tipo de Integrante, Puesto que Ocupa, Cargo, Sexo, Nivel, Rango, Tipo de Plaza, Remuneración Mensual Bruta, Moneda Bruta y Remuneración Mensual Neta, del personal del Centro de Mando, Policía de Proximidad y policías en general, se daría pauta a que un ente externo que tenga esta información personal, pueda atentar contra el personal de esta corporación o busque corromperlos.

Cuarto: Las razones objetivas, por las que la apertura de la información generaría una afectación, son las que, con fundamento en lo establecido por la Fracción I, de Artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, fundan la Prueba de Daño que nos ocupa y se materializa a través de los siguientes elementos:

RIESGO REAL

“2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO”

Se determina en que la divulgación de la información afectaría seriamente la secrecía conveniente que debe tener esta institución, sobre el personal encargado de dirigir las actividades operativas y preventivas.

RIESGO DEMOSTRABLE

Estriba en que, al dar a conocer la distribución y nombres de los policías, se incumpliría lo dictado por los siguientes ordenamientos legales, o daría pauta para que no se respeten:

1. Fracciones II y XXI, del Artículo 40, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables.

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

2. Fracción I, del Artículo 81 y Apartado B, Fracción I, inciso m), del Artículo 100, de la Ley de Seguridad del Estado de México.

Artículo 81.- Toda información para la Seguridad Pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante, lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

OBLIGACIONES

Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

RIESGO IDENTIFICABLE

Al revelarse la nómina general de Seguridad Pública y Tránsito dicha acción, señalaría quienes están a cargo de estructuras policiales preventivas de actividad delictiva, exponiéndose a que un ente externo atente contra ellos, los vulnere, planee un acto que sobre pase sus capacidades operativas o los corrompa.

Quinto: La motivación de la clasificación, en cuanto a;

Modo: Se daría mediante afectación al divulgar información sensible.

Tiempo: Incumplir con lo requerido por las leyes de secrecía y resguardo de la información.

Lugar del daño: Limitar el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones para la prevención de delitos.

“2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO”

Sexto: Para no afectar el derecho al acceso de la información del solicitante, se pretende reservar la información por el tiempo de 5 años, que es el que pudiera tardar en dejar de existir riesgo para la corporación de ser vulnerada.

Con base al razonamiento en párrafos anteriores, debe optarse por la reserva total de los datos personales que se cargan en el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense IPOMEX, tales como: Servidor Público, Nombre, Primer Apellido, Segundo Apellido, Tipo de Integrante, Puesto que Ocupa, Cargo, Sexo, Nivel, Rango, Tipo de Plaza, Remuneración Mensual Bruta, Tipo de Moneda Bruta y Remuneración Mensual Neta, del personal del Centro de Mando, Policía de Proximidad y policías en general, por lo que, en términos de los artículos 123, fracciones y II, 124 Fracción I, 125 y 128, Párrafo Tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Vigésimo tercero y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, es necesaria la reserva del documento por el plazo de 5 años, ya que, es el estrictamente necesario para salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por la causal invocada, sin perjuicio de que previo al vencimiento de dicho plazo, pueda llevarse a cabo su consulta, por lo que solicito a Usted, tenga a bien someter y acordar en Comité de Transparencia de este Ayuntamiento, se clasifique la información señalada como reservada.

En virtud de lo expuesto y analizado con anterioridad este Comité de Transparencia determina que, atendiendo a las circunstancias del caso en específico, la divulgación de la información solicitada por el ciudadano generaría una afectación, por ello se procede a **confirmar** la clasificación de la información como reservada.

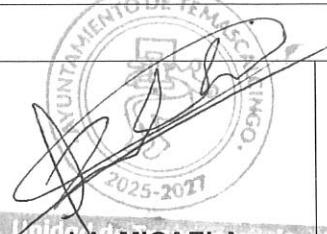
ACUERDO 03/CT/14-EXT/2025: Con fundamento en el artículo 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; artículo 49 fracciones II y VII, 128,129,140 fracciones V,VII, X de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con los numerales Segundo fracción XIII, Cuarto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo, Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publica, se confirma por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia lo siguiente en cuanto **el inciso a):** la clasificación parcial de la información como confidencial de la “Conciliación de nómina, de la primera quincena de enero a la segunda quincena de febrero de dos mil veinticinco”, toda vez que contienen datos personales como: el RFC, N.S.S, CURP, No. de cuenta del Empleado, deducciones sobre el impuesto sobre la renta y seguridad social y se elabore la versión pública correspondiente y en cuanto **el inciso b):** la clasificación parcial de la información como RESERVADA por un periodo de 5 años; de los nombres de los elementos que realizan funciones operativas en materia de Seguridad Publica del Ayuntamiento de Temascalcingo, misma que es el estrictamente necesario para salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causas invocadas, sin perjuicio de que previo al vencimiento de dicho plazo, pueda llevarse a cabo su desclasificación respectiva.

CLAUSURA DE LA SESIÓN

CUARTO. - Agotados los puntos del Orden del Día y no habiendo más asunto por tratar, se da por terminada la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, siendo las trece horas con treinta minutos del día veintisiete de junio de dos mil veinticinco, firman para su constancia legal al margen y al calce en todas y cada una de las hojas de la presente.

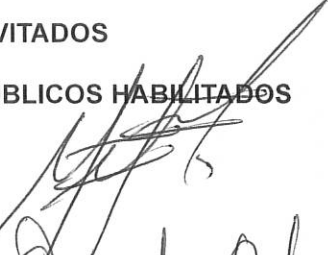


"2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO"

ATENTAMENTE			
 LA. MICAELA HERNÁNDEZ REYNOSO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.	 RAMIRO GALINDO REYES SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y RESPONSABLE DEL ARCHIVO MUNICIPAL Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.	 ELIZA PACHECO CONTRALORA INTERNA MUNICIPAL Y VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	 ANDREA CRUZ PLATA CONSEJERA JURÍDICA Y ENCARGADA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

INVITADOS

SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS

 
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL.



Dirección de Administración
y Desarrollo de Personal

"2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO"

FORMATO PARA LA CLASIFICACIÓN PARCIAL Y RESERVA TOTAL DE LOS DOCUMENTOS

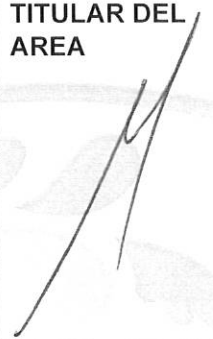
Recurso de Revisión **03670/INFOEM/IP/RR/2025** derivado de la solicitud de información número **00032/TMASCALC/IP/2025**.

PARCIAL		TOTAL	
CONCEPTO	DONDE	CONCEPTO	DONDE
 AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO Servir con valores 2025-2027			
FECHA DE CLASIFICACIÓN.	27 DE JUNIO DE 2025.	FECHA DE CLASIFICACIÓN	27 DE JUNIO DE 2025.
ÁREA	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL	ÁREA	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL
INFORMACIÓN RESERVADA	X	RESERVADO	"LOS NOMBRES DE LOS ELEMENTOS QUE REALIZAN FUNCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO" (SIC).
FUNDAMENTO LEGAL	X	PERIODO DE RESERVA	5 AÑOS
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA	X	FUNDAMENTO LEGAL	LOS NUMERALES 112 FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 140 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

"2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO"

			INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y LOS NUMERALES DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO Y DÉCIMO NOVENO DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.
CONFIDENCIAL	CLASIFICACIÓN PARCIAL DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL COMO SON LOS SIGUIENTES DATOS: RFC, CURP, NSS, NÚMERO DE CUENTA BANCARIA DEL EMPLEADO, DEDUCCIONES DE ISR Y SEGURIDAD SOCIAL. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL	AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA	X
FUNDAMENTO LEGAL	ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN IX, XX, XXI, XLV Y 143 LEY	CONFIDENCIAL	X

"2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO"

	DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y EN EL NUMERAL SEGUNDO PÁRRAFO 16 Y 17, SEPTIMO Y NOVENO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.		
RUBRICA DEL TITULAR DEL AREA 	 Dirección de Administración y Desarrollo de Personal	FUNDAMENTO LEGAL	X

“2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO”

FORMATO PARA LA CLASIFICACIÓN PARCIAL Y RESERVA TOTAL DE LOS DOCUMENTOS

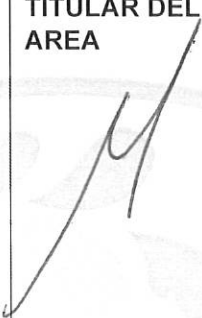
Recurso de Revisión **04026/INFOEM/IP/RR/2025** derivado de la solicitud de información número **00034/TMASCALC/IP/2025**.

PARCIAL		TOTAL	
CONCEPTO	DONDE	CONCEPTO	DONDE
 AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO Servir con valores 2025-2027			
FECHA DE CLASIFICACIÓN.	27 DE JUNIO DE 2025.	FECHA DE CLASIFICACIÓN	27 DE JUNIO DE 2025.
ÁREA	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL	ÁREA	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL
INFORMACIÓN RESERVADA	X	RESERVADO	“LOS NOMBRES DE LOS ELEMENTOS QUE REALIZAN FUNCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO” (SIC).
FUNDAMENTO LEGAL	X	PERIODO DE RESERVA	5 AÑOS
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA	X	FUNDAMENTO LEGAL	LOS NUMERALES 112 FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 140 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

"2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO"

			INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y LOS NUMERALES DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO Y DÉCIMO NOVENO DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.
CONFIDENCIAL	CLASIFICACIÓN PARCIAL DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL COMO SON LOS SIGUIENTES DATOS: RFC, CURP, NSS, NÚMERO DE CUENTA BANCARIA DEL EMPLEADO, DEDUCCIONES DE ISR Y SEGURIDAD SOCIAL. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL	AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA	X
FUNDAMENTO LEGAL	ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN IX, XX, XXI, XLV Y 143 LEY	CONFIDENCIAL	X

"2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO"

	DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y EN EL NUMERAL SEGUNDO PÁRRAFO 16 Y 17, SEPTIMO Y NOVENO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.		
RUBRICA DEL TITULAR DEL AREA 	 Dirección de Administración y Desarrollo de Personal	FUNDAMENTO LEGAL	X

"2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO"

FECHA DE DESCLASIFICACIÓN	X	RUBRICA DEL TITULAR DEL ÁREA	 Dirección de Administración y Desarrollo de Personal
RUBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PUBLICO		FECHA DE DESCLASIFICACIÓN	X
		PARTES O SECCIONES RESERVADAS O CONFIDENCIALES	X
		RUBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PUBLICO	X